



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ  
RADICADO: 20001-31-03-003-1999-00061-00.  
FFECHA: 09 DE MARZO DE 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el termino de publicación del aviso, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de oficio de levantamiento de medida cautelar presentada por Maria Inés Ortiz Cuello como persona autorizada por Humberto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 79.060.800.

Por lo anterior el Art. 597 del Código General del Proceso, en su numeral 10, reza:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”*

En consecuencia, se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición allegado por el solicitante en la anotación número 011, que la medida de embargo fue inscrita el día 23 de julio de 1999, que a la fecha han transcurrido más de 24 años aproximadamente, además que, de acuerdo a las solicitudes realizadas a la Oficina de Archivo General, donde informaron no haber encontrado el expediente con Rad. 20001-31-03-003-1999-00061-00., se procedió a fijar aviso por el termino de 20 días, sin que existiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia y dando cumplimiento a lo reglado por el Estatuto Procesal, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

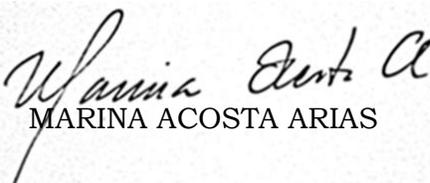
**RESUELVE:**

PRIMERO. – Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 190-32676 decretado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HUMBERTO RODRIGUEZ C.C. N° 79.060.800. Oficiese.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER  
RAD. 20001-31-03-003-1999-00061-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

En estado No 009 Hoy 10 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria